

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jneces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.), por comunicaciones recibidas en este Ministerio y transmitidas por el de Estado del mal trato que reciben en el Brasil, los colonos Españoles y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; Considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situación de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con dirección á aquel imperio, sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de

los casos: Teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno absolutamente hablando el impedir que los Españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la Administración el vigilar por que no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentarán cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa. Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año, y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.: 1.° Que cúide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones: 2.° Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedir la en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general se halla prevenido: 3.° Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigración por medio de contratistas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales: 4.° Que se prohíba á los emi-

grantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel: 5.° Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más esquisita vigilancia sobre este punto: 6.° Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios: 7.° Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse en caso necesario las oportunas reclamaciones: 8.° Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856, en que se determina la obligación de llevar los buques, Médico y Capellán, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo: 9.° Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis días de llegar al Imperio no le confirman y ratifican en presencia y bajo la inspección del agente Consular de España, en el punto donde desembarque: 10. Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, quede obligado á lo sumo, á satisfacer el precio de su mantención y transporte, obligando á ello, cuando más la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho

la deuda: 11. Que desembarzado el colono de toda otra obligación con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad. Soria 3 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 26.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á este Gobierno en 25 de Enero último lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Excmo. Señor.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): Primero. Que quede sin efecto alguno la Real orden que espidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y

todas las demás que ántes ó despues ha-ya comunicado y se oponga en todo ó en parte á las que fueron espedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. Segundo. Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento; de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. Tercero. Que fuera del caso del reparto, así los espresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. Y cuarto. Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos convenientes.

Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes puede interesar lo dispuesto por la Real orden citada. Soria 3 de Febrero de 1865.—Juan Antonio Pinilla.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Enero, los precios siguientes:

ARROBAS.			
	De paja.	De carbon.	De leña.
Racion de pan.	Fanega de cebada.		De aceite.
Rs. Cénls.	Rs. Cénls.	Rs. Cénls.	Rs. Cénls.
76	23	1 60	1 22
»	»	3 90	65

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 3 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 27. Quintas.

De creer es que cumpliendo los Ayuntamientos de la provincia con lo dispuesto en el capítulo quinto de la ley de reemplazos, se esten ocupando de la operacion de alistamiento de los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo trece de la misma ley; mas como se haya consultado ya por alguno á este Gobierno acerca del particular, fundándose en que no se ha hecho prevencion alguna sobre la citada operacion y demás que le siguen, á saber, la rectificacion del mismo alistamiento y sorteo, me creo en el deber de encargar á todos, practiquen las indicadas operaciones en las épocas ó plazos que marca dicha ley de reemplazos, suspendiendo empero las citaciones prevenidas en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos, hasta que votada y sancionada la en que se fije el contingente del reemplazo del año actual, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion, advirtiéndole tambien á los Ayuntamientos procedan en las mencionadas operaciones con estricta sujecion á las prescrip-

ciones de la ley, á las cuales han de sujetarse tambien las reclamaciones que los interesados tengan que hacer en cuanto al alistamiento y sorteo. [Soria 6 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.]

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 1.º del actual, me comunica lo siguiente: «Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinticinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballero, ó de sesenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo, donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y espongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejem-

plar de número en que se verifique.» Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de la provincia que, hallándose en las condiciones que la preinserta circular marca, quieran concurrir á las Juntas generales del año actual. Soria 4 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Guardas.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 30 de Enero último; me dice lo siguiente: «En virtud de las atribuciones de esta Presidencia, y en cumplimiento del artículo 101 del reglamento orgánico de la asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, he dispuesto que D. Manuel Palacios como Visitador auxiliar de ganaderia y cañadas, promueva en los pueblos de esa provincia, la observancia de las leyes é instrucciones de policia pecuaria y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, para lo cual se halla autorizado por el competente recudimiento librado por la Comision permanente á favor del referido señor, del cual se dirigió copia á ese Gobierno de provincia en el mismo dia, y ahora se le ha espedido con fecha 31 del corriente el despacho adjunto para auxiliar la indicada recaudacion y visita de ganados y servidumbres pecuarias, cuyo pase y ejecucion espero se sirva V. S. autorizar en virtud de las Reales disposiciones que en él se citan, y del art. 103 del mencionado Reglamento, y al efecto estampar en decreto á continuacion del mismo despacho, devolviendo el original á esta Presidencia y quedándose para su gobierno con la adjunta copia.—Los mencionados documentos contienen las prevenciones correspondientes para precaver todo abuso ó agravio; mas si todavia llegare alguna queja á V. S. confio en su rectitud y celo que lo pondrá en mi noticia para proveer del oportuno remedio.—Lo que participo á V. S. para que tenga á bien cooperar al cumplimiento de las espresadas disposiciones, para los demás efectos convenientes.» Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que las Autoridades, Corporaciones, Visitadores del ramo y demás personas de la provincia á quienes interese, tengan conocimiento de la Comision que para auxiliar la visita de ganados y cañadas y la recaudacion de los derechos de la ganaderia de la misma se confiere por el despacho auxiliar que con la preinserta comunicacion se me ha remitido; al espresado D. Manuel Palacios, á quien prestarán la cooperacion que les reclame y sea justa para el mejor desempeño de

su cargo, debiendo hacer saber que con esta fecha he autorizado el pase y ejecucion del despacho mencionado. Soria 4 de Febrero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 28 del actual y hora de las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el año económico de 1864 á 1865. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las Instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, teniendo presentes las modificaciones aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad en el edificio que ocupa este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Oficina de la Seccion de Fomento, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las subastas.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponde y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que se inserta á continuacion de este anuncio.

No se admitirá proposicion que exceda del valor de cada presupuesto y que se refiera á mas de una carretera, pues para cada una deberá celebrarse un remate por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose estrictamente para su estension al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á ca-

da pliego el documento que acredite haberse realizado aquel.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 100 rs.

Estos acopios se subastarán por el orden con que están expresados en la nota que á continuacion se publica y entre una y otra subasta no mediará mas tiempo que el preciso para terminar el remate precedente. Soria 6 de Febrero de 1865.

—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha... del actual y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... comprendida desde..... hasta..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Table with columns: Carreteras, N.º de orden de los trozos, Designacion de los limites, Objeto á que se destinan los acopios, Presupuesto de acopios (Rs. cénts), Presupuesto de contrata (Rs. cénts). Rows include Madrid á la Junquera, Taracena á Urdax, Soria á Logroño, and Valladolid á Soria.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados por el Recorrido los Maestros y Maestras de primera enseñanza que á continuacion se espresan para las respectivas escuelas que tambien se indican previas las formalidades establecidas en la Ley, se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta dias, contados desde hoy en que se les comunica el nombramiento; entendiéndose en otro caso que renuncian al Magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia. Soria 1.º de Febrero de 1865.—El Presidente interino, Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

MAESTROS ELECTOS QUE SE CITAN.

Table with columns: Nombres, Escuelas, Dotacion. Lists names like D. Luis Herrero, Norverto Celorrio, Pascual Barrera, Esteban Gallego, Bonifacio Guerra, Pedro Alcalde, Venancio Manrique, Francisco Ortega, Santiago Chamorro, Guillermo Cacho, Miguel Fernandez, Tomás Izquierdo, D.ª Rosalia Carra, Isidora Espeja, Andrea Abril, and Leandra Perez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 26 de Febrero próximo, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantia que se espresarán bajo las condiciones generales insertas en el Boletin oficial, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 40 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario del Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente exceda de 500 rs., y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma: Todo con sujecion á las prevenciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Fincas de doble y simultáneo remate.

NUMEROS.

De la finca.	Del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Su procedencia.	Cabida, calidad y denominación de las fincas.	Nombre de los arrendatarios desahuciados.	Reales céntos.
600	190	Osma.	Memoria de D. Rodrigo.	La heredad de la Orcajada.	Manuel Duarte.	1885
45	436	Barcebalejo.	Iglesia del pueblo.	2 tierras de 5 fanegas.	Antonio Martínez.	199

PARTIDO DEL BURGO.

Soria 30 de Enero de 1865.—El Administrador, *Higinio Avangini.*

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por traslación del que lo desempeñaba á ejercer igual cargo en la villa de Retortillo, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la de Brias, dotada con 1.500 reales anuales.

Los que adornados de los requisitos necesarios quieran pretenderla, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la misma dentro de 30 dias, término para su admisión, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia. Soria 4 de Febrero de 1865.—El G. I., *Juan Antonio Pinilla.*

Alcaldía constitucional de Villar de Maya.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda local de montes y campos del distrito de Villar de Maya dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Villar de Maya 31 de Enero de 1865.—El Alcalde, *Leon Martínez.*—D. O. *Modesto García,* Secretario.

Ayuntamiento de Lodaes de Osma.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de la conducción de vino y aguardiente al puesto público de este distrito, durante todo el año de 1865, se saca nuevamente á pública licitación, previa autorización del Sr. Gobernador civil de provincia cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Febrero de 11 á 12 de su ma-

nana en la Sala de sesiones de la misma Corporación, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate. Lodaes de Osma 30 de Enero de 1865.—*Crisantos Molinero.*

Ayuntamiento de Agreda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano Médico titular de este Ayuntamiento por defunción del que la optenia, dotada con el haber de 2.500 reales anuales satisfechos del presupuesto municipal y del especial de Beneficencia por trimestres ó semestres á voluntad del interesado. El agraciado, se constituirá á la asistencia quirúrgica de las 108 familias pobres que existen en el distrito, con arreglo á la ley de sanidad, y aun hasta las 200 si resultasen en conformidad con el nuevo reglamento de 9 de Noviembre último, al Hospital municipal y á los presos pobres de la cárcel del partido; quedando facultado para poder contratar particularmente la asistencia de Medicina y Cirujía con los vecinos acomodados ó pudientes que deseen utilizar sus conocimientos y servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 9.º acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 30 dias contados desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia pasados los cuales, se proveerá dicha plaza con arreglo á instrucción. Agreda 17 de Diciembre de 1864.—P. A. D. A. El primer Teniente, *José Cisneros.*

Anuncios particulares.

GRAN ALMACEN de Organos espresivos ó Harmonius y Música, DE CONRADO GARCIA,

PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la flarmonía una colección de instrumentos músicos tan variada

y elegante cual hoy, según podrán ver en el siguiente catálogo.

Pianos.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran Oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania), Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas más acreditadas de Barcelona.

Organos.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Davain, de Paris.

Harmoni-corde.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto le han oido.

Organo de caños para Iglesia.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8000 rs. á pagarlo en 4 años.

Pianos de mesa usados.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1000, 1500, 2000 y 2500 rs. uno.

Cajas de música.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

Música.

He recibido mas de 90 Operas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Menjelssohn: 2000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habanerás y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Eslava, Hunten, Lemoine, Arangueren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pon-

dré de mi cuenta y riesgo de la estación del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me serán pagados hasta que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos por menores se pidan.

FABRICA DE JABON.

Calle de la Fuente núm. 24.

En este nuevo establecimiento se vende jabon de superior calidad á precios sumamente arreglados. Al comercio y la arrieria se les hace una rebaja proporcional á la importancia de la cantidad que lleven.

ALMACEN DE PAPEL.

En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios, tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo.

Tambien hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra alemana, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.

En la Barbería de Felipe Sanz en esta Ciudad (Plazuela de Herradores número 3.) se necesita un chico que sepa resurar. En la misma podrá presentarse el que le convenga.

Se arrienda un molino harinero con sus huertas, sito en la villa de San Pedro Manrique.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento puede avistarse con su dueño D. Marcelino Rodríguez vecino de la misma.